



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA.
RADICACIÓN:	680014003014- 2023-00058 -00.
DEMANDANTE:	MANUEL ENRIQUE CALDERON ORTIZ.
DEMANDADO:	REFINANCIA S.A., RF ENCORE SAS.

Una vez revisada la subsanación de la demanda de la referencia, del estudio de admisibilidad de la misma se evidenció que este Juzgado no es el competente para su conocimiento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda se concreta en pretensiones encaminadas a la **declaratoria de la prescripción extintiva** de una obligación crediticia cuyos actuales titulares al parecer son los aquí demandados
2. Los demandados REFINANCIA S.A., y RF ENCORE SAS, son personas jurídicas de derecho privado cuyos domicilios se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá conforme lo indicó la actora en el escrito de subsanación y se constató en sus certificados de existencia y representación:

NOTIFICACIONES

Recibo en la dirección en la Cra 50 No 53-120 Apto 203 edificio Mirador de la Sierra Barrio Altos de Pan de Azúcar, Bucaramanga.

Los Demandados:

RF ENCORE SAS HOY RF JCAP S.A.S NIT: 900575605-8 o quien sus veces de Representante Legal Presidente Matthew James Pffohl Pasaporte 571027388 Cra séptima número 32-33 Bogotá DC Correo: notificacionesjudiciales@refinancia.co 7490101-3790720, según certificados de existencia y representación legal.

REFINANCIA S.A NIT 900060442-3 o quien sus veces de Representante Legal Presidente Alejandro Gutiérrez Verswyvel C.C. 79979802 Dirección Cra séptima número 32-33 piso sexto Bogotá D.C Correo: notificacionesjudiciales@refinancia.co 7490101-3790720, según certificados de existencia y representación legal.

3. Dentro de las reglas del factor territorial para definir la competencia de asuntos de declaratoria de prescripción extintiva como el presente, deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los numerales 1° y 5° del artículo 28 del C.G.P.
 4. Del sustento fáctico suministrado en la demanda y en las pruebas aportadas no puede determinarse que el asunto sobre el que gravitan las pretensiones tenga que ver con un asunto vinculado específicamente con una sucursal o agencia de las demandadas; de hecho, en varios de los medios probatorios se observa intercambio de respuestas entre el actor y las demandadas donde puede verse que estas se originan desde la ciudad de Bogotá D.C., incluso consignando tal municipio en los encabezados y pies de página de las comunicaciones intercambiadas.
 5. No existen elementos en el libelo introductorio que ameriten considerar un fuero territorial distinto del contenido en la regla de competencia antes citada.
- Así las cosas, este despacho considera que no ostenta competencia territorial para conocer acerca de la pretensión liberatoria promovida por el demandado, teniendo en cuenta la aplicación de los numerales 1° y 5° del artículo 28 del C.G.P., atendiendo que el domicilio de las personas jurídicas demandadas es la ciudad de Bogotá D.C.



Visto lo precedente, es claro que este despacho no es el competente para conocer del trámite, de manera que lo pertinente es remitir el trámite para que se continúe desarrollando ante un Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertida la falta de competencia sobre el presente asunto, mal haría el despacho pronunciándose frente a la demanda en modo distinto que no sea el de rechazar la demanda y en consecuencia ordenar su remisión en el estado que se encuentra, para que su conocimiento se continúe tramitando en el despacho que si resulta competente para conocer de las diligencias.

Ahora, digase que aunque el rechazo no se surtió en la primera oportunidad que se examinó la demanda al momento de inadmitirse, ello no implica en absoluto la materialización del principio de perpetuatio jurisdictionis(art. 16 C.G.P), puesto que precisamente en la inadmisión se requirió a la actora para que complementara y aclarara el acápite de notificaciones de los demandados, así como aportara sus certificados de existencia y representación con miras a despejar las dudas que se tenían frente a la competencia del despacho para aquel momento, tal como en similar ocasión lo señaló la Corte Suprema de Justicia en auto AC727-2021¹

Abordar lo antes anotado desde otra óptica, sería tanto como desconocer la cláusula de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional (art. 16 C.G.P), creando una suerte de anulabilidad insalvable frente a la eventual sentencia que se llegare a proferir, puesto que necesariamente se afectaría el factor funcional, por ello y con el fin de salvaguardar el proceso de posibles vicios insaneables que pudieran sobrevenir ante un desacuerdo del juez a donde se remita el proceso, desde ya se planteará un conflicto negativo de competencia ante el evento que el despacho receptor considere que no es competente para conocer del presente asunto, de manera que el conflicto sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda, conforme todo lo expuesto en la parte motivacional de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: PLANTEAR desde ya CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, en caso de que la autoridad judicial a quien le sea repartido el proceso se declare a su vez incompetente para conocer del trámite, de manera que el conflicto sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 030**, PUBLICADO EL DÍA **10 DE MARZO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC727-2021 del 08/03/2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf40732891f48238eea504f5069f382f378b3039d7d8aa9b9a0396c427da80b**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>